

---

**ACUERDO por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17 y 20, de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 4 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que en su artículo 5o., fracción XII la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que el 21 de julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, mediante el cual se dan a conocer diversas disposiciones y criterios sobre la aplicación de los programas e instrumentos de comercio exterior;

Que el 4 de enero de 2007, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera y Segunda Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, en tanto que el 8 de marzo y 1 de junio de 2007 publicó la Tercera y Cuarta Modificación al citado Acuerdo;

Que el 18 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, homologar nuestro sistema de clasificación arancelaria con el de otros países, evitar discrepancias de interpretación, agilizar los trámites aduaneros y facilitar la correcta identificación y clasificación de las mercancías;

Que es necesario adecuar la normatividad de comercio exterior a dichas modificaciones;

Que las reglas de la Secretaría de Economía tienen por objeto dar a conocer las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía que establezcan disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios, así como de presentar de manera codificada dichos criterios para facilitar su conocimiento, uso y cumplimiento;

Que es obligación del Ejecutivo Federal propiciar un escenario de certidumbre jurídica en el que se desarrolle la actuación de los diferentes agentes económicos involucrados en el comercio exterior, para lo cual es necesario actualizar y difundir la nueva correspondencia de fracciones arancelarias y su descripción, conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, así como definir claramente el estatus de los diversos ordenamientos que se establecen diversas disposiciones sobre instrumentos y programas de comercio exterior, y

Que el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

**INDICE**

**TITULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo 1.1** Objeto

**Capítulo 1.2** Definiciones

**Capítulo 1.3** De las actuaciones en materia de comercio exterior de la Secretaría de Economía

**Capítulo 1.4** De la información Pública

## TITULO 2

### ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACION Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

**Capítulo 2.1** Disposiciones Generales

**Capítulo 2.2** Permisos previos y Avisos automáticos

**Capítulo 2.3** Cupos

**Capítulo 2.4** Normas Oficiales Mexicanas

**Capítulo 2.5** Cuotas compensatorias

## TITULO 3

### PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO

**Capítulo 3.1** Disposiciones Generales

**Capítulo 3.2** Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)

**Capítulo 3.3** De los requisitos específicos del Programa IMMEX

**Capítulo 3.4** Programas de Promoción Sectorial (PROSEC)

**Capítulo 3.5** Altamente Exportador (ALTEX)

**Capítulo 3.6** Empresas de Comercio Exterior (ECEX)

**Capítulo 3.7** Devolución de impuestos (Draw-back)

**Capítulo 3.8** Otras disposiciones

## TITULO 4

### DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE COMERCIO EXTERIOR (SIICEX)

#### ANEXOS

Para mayor facilidad en la localización de los Anexos se ha asignado a cada uno el mismo número de la regla que le da origen.

Ejemplo

A la regla 2.2.1 corresponde el Anexo 2.2.1

#### **Capítulo 2.2 Permisos previos y Avisos automáticos**

**Anexo 2.2.1** Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Acuerdo de permisos)

**Anexo 2.2.2** Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos

**Anexo 2.2.7** Solicitud de permiso previo de importación o exportación y de modificaciones

**Anexo 2.2.8** Formato de permiso de importación o de exportación

**Anexo 2.2.13** Aviso Automático de Importación y Exportación o Constancia de Producto Nuevo

#### **Capítulo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas (NOM's)**

**Anexo 2.4.1** Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada al país, y en el de su salida (Acuerdo de NOM's)

#### **Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias**

**Anexo 2.5.1** Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda (Acuerdo de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda)

#### **Capítulo 3.1 Disposiciones Generales (Programas e instrumentos de fomento)**

**Anexo 3.1.4** Reporte anual de operaciones de comercio exterior

---

<b>Capítulo 3.2</b>	<b>Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)</b>
<b>Anexo 3.2.1</b>	Solicitud de autorización o ampliación de programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de servicios de Exportación (IMMEX)
<b>Anexo 3.2.4</b>	Actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de Servicios del Programa IMMEX
<b>Anexo 3.2.8</b>	Sectores Productivos
<b>Capítulo 3.4</b>	<b>Programas de Promoción Sectorial (PROSEC)</b>
<b>Anexo 3.4.1</b>	Solicitud de autorización o ampliación de Programa de Promoción Sectorial (PROSEC)
<b>Capítulo 3.5</b>	<b>Altamente Exportador (ALTEX)</b>
<b>Anexo 3.5.1</b>	Solicitud de inscripción en el registro de Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX)
<b>Capítulo 3.6</b>	<b>Empresas de Comercio Exterior (ECEX)</b>
<b>Anexo 3.6.1</b>	Solicitud de inscripción en el registro de Empresas de Comercio Exterior (ECEX)
<b>Capítulo 3.7</b>	<b>Devolución de impuestos (Draw-back)</b>
<b>Anexo 3.7.1-A</b>	Solicitud de devolución de impuestos de importación causados por mercancías retornadas en el mismo estado o por mercancías para reparación o alteración (DRAWBACK)
<b>Anexo 3.7.1-B</b>	Solicitud de devolución de impuestos de importación causados por insumos incorporados a mercancías de exportación, para exportadores que transformen el bien importado (DRAWBACK)

## **1. DISPOSICIONES GENERALES**

### **1.1 Objeto.**

**1.1.1** El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la SE, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios.

### **1.2 Definiciones**

**1.2.1** Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I.** **ALTEX**, al programa aprobado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y sus reformas;
- II.** **ASERCA-SAGARPA**, al órgano administrativo denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- III.** **CIIA**, a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;
- IV.** **COFEMER**, a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- V.** **Contador público registrado**, al contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación;
- VI.** **Decreto ALTEX**, al Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y sus reformas;
- VII.** **Decreto Automotriz**, al Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003;

- VIII. **Decreto ECEX**, al Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997;
- IX. **Decreto Maquila**, al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998 y sus reformas;
- X. **Decreto IMMEX**, al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006;
- XI. **Decreto PROSEC**, al Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus reformas;
- XII. **DGCE**, a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía;
- XIII. **DGIB**, a la Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría de Economía;
- XIV. **DGIPAT**, a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía;
- XV. **DOF**, al Diario Oficial de la Federación;
- XVI. **Dólares**, a los dólares de los Estados Unidos de América;
- XVII. **Fracción arancelaria**, a las fracciones arancelarias establecidas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- XVIII. **Franja fronteriza norte**, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;
- XIX. **INEGI**, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- XX. **LA**, a la Ley Aduanera;
- XXI. **LCE**, a la Ley de Comercio Exterior;
- XXII. **LFMN**, a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXIII. **LFPA**, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XXIV. **LIEG**, a la Ley de Información Estadística y Geográfica;
- XXV. **LIGIE**, a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- XXVI. **LISR**, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- XXVII. **LTAIPG**, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XXVIII. **Mercancías de la Regla 8a.**, a las que se refieren los incisos a) y b) de la Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, tales como insumos, materiales, partes, componentes, maquinaria y equipo, inclusive material de empaque y embalaje y, en general, aquellos para la elaboración de los productos finales establecidos en el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;
- XXIX. **NOM's**, a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXX. **Persona con discapacidad**, a aquella que padece, sufre o registra la pérdida o anomalía de una estructura o función anatómica, acreditada con constancia expedida por institución de salud pública o privada con autorización oficial;
- XXXI. **Programa IMMEX**, al programa autorizado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006;
- XXXII. **Programa Maquila**, al programa aprobado al amparo del Decreto para el fomento y Operación de la Industria Manufacturera de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998 y sus reformas;

- XXXIII. Programa PITEX**, al programa autorizado al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y sus reformas;
- XXXIV. PROSEC**, al programa autorizado al amparo del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus reformas;
- XXXV. Región Parcial del Estado de Sonora**, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoita, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;
- XXXVI. Regla 2.**, a la Regla 2. de las Generales de la fracción I del artículo 2. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de la propia Ley;
- XXXVII. Regla 8a**, a la Regla 8a. de las Complementarias de la fracción II del artículo 2. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para la aplicación e interpretación de la Tarifa de la propia Ley;
- XXXVIII. Reglas del SAT**, a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que cada año publica el Servicio de Administración Tributaria y sus Anexos;
- XXXIX. Reglas para la gestión de trámites en medios electrónicos**, al Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica presentados ante la Secretaría de Economía, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2005;
- XL. RTFS**, al Registro Federal de Trámites y Servicios;
- XLI. RLCE**, al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;
- XLII. SAT**, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XLIII. SE**, a la Secretaría de Economía;
- XLIV. Sector**, a los comprendidos en el artículo 3 del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y sus reformas;
- XLV. SAAI**, al Sistema Aduanero Automatizado Integral de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, y
- XLVI. Tarifa**, a la Tarifa establecida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

### **1.3 De las actuaciones en materia de comercio exterior ante la Secretaría de Economía**

**1.3.1** Los trámites en materia de comercio exterior ante la SE, podrán realizarse personalmente a través de ventanilla, o bien, por medios de comunicación electrónica, utilizando para ello las fichas correspondientes a cada trámite, las cuales se encuentran disponibles en el portal de Internet [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**1.3.2** Los interesados en realizar trámites en materia de comercio exterior podrán utilizar como medios de identificación, cualquiera de los documentos siguientes:

- I.** Credencial para votar con fotografía.
- II.** Cédula Profesional.
- III.** Pasaporte.
- IV.** Forma Migratoria con fotografía.
- V.** Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- VI.** Carta de Naturalización.
- VII.** Credencial de Inmigrado.

**VIII. Certificado de Matrícula Consular de alta seguridad digital.**

**1.3.3** Para efecto de acreditar el domicilio del interesado en realizar trámites en materia de comercio exterior ante la SE, deberá exhibirse en original o copia fotostática, cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Del recibo de pago del impuesto predial, luz, teléfono o agua, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.
- II. Del estado de cuenta de alguna institución del sistema financiero, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.
- III. Del contrato de arrendamiento o subarrendamiento vigente, con el último recibo de pago del arrendamiento o subarrendamiento correspondiente al mes en que se haga el acreditamiento o al mes inmediato anterior.
- IV. Del pago, al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuotas obrero patronales causadas en el mes inmediato anterior.
- V. Constancia de radicación expedida por el Municipio correspondiente, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses.

**1.3.4** En ausencia de reglas, criterios o procedimientos que establezcan disposiciones en materia de comercio exterior publicados en el DOF, la actuación de la SE se regirá por los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y de buena fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la LFPA.

**1.3.5** La SE podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de los instrumentos y programas que otorgue, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la LFPA. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

**1.4. De la información Pública**

**1.4.1** De conformidad con el artículo 7, fracción XII de la LTAIPG será puesta a disposición del público en la página de Internet de la SE [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx), la información siguiente, relativa a los instrumentos y programas otorgados:

- I. Nombre del beneficiario.
- II. Unidad administrativa que los otorga.
- III. Vigencia.
- IV. Fracción arancelaria o clasificación arancelaria de la mercancía a importar y exportar, según sea el caso.

**1.4.2** Adicionalmente, para los permisos previos a que se refiere la regla 2.2.1, se dará a conocer la información siguiente:

- I. Descripción del producto.
- II. Volumen.
- III. Fecha de expedición.
- IV. Número de Programa PROSEC y, en su caso, número de Programa IMMEX, para los permisos establecidos en el Anexo 2.2.1, fracción III, del presente instrumento.

**1.4.3** La información adicional que será puesta a disposición del público, relativa a los Programas IMMEX de los sectores textil y confección será la siguiente:

- I. Modalidad del Programa IMMEX.
- II. Número de trabajadores.
- III. En su caso, proyección del valor de las exportaciones en los seis meses posteriores al inicio de operaciones.
- IV. En su caso, nombre, denominación o razón social de las empresas que submanufacturan y el número de trabajadores que labora en cada una de ellas.

**2. ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACION Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR****2.1 Disposiciones Generales**

**2.1.1** Para efectos de los artículos 5, fracción I y 12 de la LCE, en el estudio, proyección y propuesta de modificaciones a los aranceles al Ejecutivo Federal, la SE deberá realizar una estimación cualitativa y/o cuantitativa de lo siguiente:

- I. Analizar los efectos de la medida, considerando:
  - a) El impacto esperado en los precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias o pérdidas del sector productivo o del impacto para el sector productivo, o costos o beneficios para los consumidores o efectos sobre la oferta y demanda.
  - b) Efecto neto sobre el bienestar del país.
  - c) Efectos sobre la competencia de los mercados.
  - d) Otros elementos de análisis que se consideren relevantes.
- II. Presentar y analizar información estadística, que contenga:
  - a) Datos estadísticos de comercio:
    - i) Evolución del comercio exterior, por país, así como de la producción o del consumo, del o los productos analizados.
  - b) Datos nacionales:
    - i) Evolución mensual y anual de las importaciones y exportaciones en valor y volumen, del o los productos involucrados.
    - ii) Evolución de la producción.
    - iii) Evolución del consumo nacional aparente.
    - iv) Estadística acumulada, de las exportaciones o importaciones por país y por régimen aduanero (definitivo y temporal), del año corriente y del mismo.
    - v) Análisis de protección efectiva.
    - vi) Precios unitarios estadísticos de importación y/o exportación por país; de los índices de precios al consumidor o productor de los bienes analizados.
    - vii) Indicadores de empleo.
    - viii) Estructura de mercado.
    - ix) Otros indicadores y/o estudios.

Cuando no se cuente con información pública disponible que permita el análisis a que se refiere la presente regla, la SE deberá explicar la razón de ello.

**2.1.2** Para los efectos del artículo 56 de la LA, tratándose de mercancía que se encuentre sujeta al cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria y dicha regulación o restricción se deje sin efectos en una fecha anterior a aquella en la que la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, no será necesario acreditar el cumplimiento de la regulación o restricción de que se trate.

## **2.2 Permisos previos y Avisos Automáticos**

**2.2.1** De conformidad con los artículos 4, fracción III, 5, fracción V, 21 de la LCE y 17 a 25 del RLCE, se sujetan al requisito de permiso previo de importación y de exportación y aviso automático por parte de la SE, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con lo establecido en el Anexo 2.2.1 del presente instrumento.

**2.2.2** Para los efectos del artículo 18 del RLCE, los criterios y requisitos para otorgar los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere la regla 2.2.1, están contenidos en el Anexo 2.2.2 del presente Acuerdo.

**2.2.3** Las importaciones de mercancía de la Regla 8a. a que se refiere el Anexo 2.2.1, artículo 2o. del presente instrumento, autorizadas por la SE en el permiso previo correspondiente, únicamente podrán destinarse a la producción de los bienes establecidos en el Decreto PROSEC para el sector autorizado.

Para efectos de lo establecido en la Regla 8a. se considerará que una empresa cuenta con registro de empresa fabricante aprobado por la SE cuando cuente con autorización para operar al amparo del Decreto PROSEC.

**2.2.4** Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, los permisos previos de importación y de exportación a que se refiere la regla 2.2.1 se dictaminarán de conformidad con lo siguiente:

- I. En las representaciones de la SE los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, fracción I, numerales 1, 2 y 5, fracción II, numerales 4, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), m), n), ñ), o), p) q) y s), 9, 10 y 11, fracción IV, tratándose del régimen de importación temporal, fracción VI, numerales 6 y 7, y fracción VII, numeral 2.
- II. En la DGIB los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, fracción I, numeral 3, fracción II, numerales 2, incisos c), d), e), j), según corresponda, k), l), m), ñ), o), p), r), s), t) y v) y 3, incisos c), d), e), j), según corresponda k), l), m), ñ), o), p), r), s), t), y v), fracción III, fracción V, numerales 1 y 2 y fracción VII, numeral 1.
- III. En la DGIPAT los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, fracción, I, numeral 4, fracción II, numerales 1, 2, incisos a), b), f), g), h) i), j), según corresponda, n), y q), 3, incisos a), b), f), g), h) i), j), según corresponda n) y q), 4, incisos j) y r), 5, 6, 7 y 8 y fracción VI, numerales 1, 2, 3, 4 y 5.
- IV. En la DGCE los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, fracción IV, tratándose del régimen de importación definitiva y fracción VII, numeral 2 cuando un Productor de Cemento Mexicano requiera para exportar cemento una aduana distinta de salida del territorio nacional o de ingreso a los Estados Unidos de América distinta a las ya autorizadas.

**2.2.5** Para los efectos de los artículos 22 y 23, segundo párrafo, del RLCE, cuando se trate de mercancías sujetas en el Anexo 2.2.1, artículos 1o., 2o., 6o. y 7o., fracción I del presente ordenamiento, el país de origen o destino contenido en el permiso previo de importación o exportación correspondiente, tendrá un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que sea originaria o se destine, por lo que el titular del permiso previo correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

**2.2.6** Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, las solicitudes de permiso previo de importación a que se refiere la regla 2.2.1 del presente ordenamiento, deberán presentarse en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la SE que corresponda, en los términos que establece el trámite inscrito en el RFTS **SE-03-057** "Expedición de permisos de importación", bajo la modalidad correspondiente, según el tipo de mercancía de que se trate, utilizando el formato **SE-03-057** "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", adjuntando los requisitos específicos, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los Anexos 2.2.2 y 2.2.7 del presente instrumento.

Para el caso de las solicitudes de los permisos previos de exportación a que se refiere la regla 2.2.1 del presente instrumento, deberán presentarse en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la SE que corresponda, en los términos que establece el trámite inscrito en el RFTS **SE-03-058** "Expedición de permisos de exportación", utilizando el formato **SE-03-057** "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", adjuntando los requisitos específicos, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los Anexos 2.2.2 y 2.2.7 del presente instrumento.

Para el caso de las solicitudes de Modificación o Prórroga de permiso de importación o exportación, a que se refiere la regla 2.2.1 del presente instrumento, deberán presentarse en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la SE que corresponda en los términos que establecen los trámites inscritos en el RFTS **SE-03-059** "Modificación de permiso de importación o exportación", y **SE-03-060** "Prórroga de permisos de importación o exportación", utilizando el formato **SE-03-057** "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", adjuntando los requisitos específicos, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los Anexos 2.2.2 y 2.2.7 del presente instrumento.

La SE resolverá las solicitudes a que se refiere la presente regla en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación, cumplido este plazo sin respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado.

**2.2.7** La información sobre el trámite y el formato de permisos previos, están disponibles en las representaciones federales de la SE, en la página de Internet de la COFEMER [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx) y en el Anexo 2.2.7 del presente instrumento.

Trámite	Formato
---------	---------

<b>SE-03-057</b> "Expedición de permisos de importación"	<b>SE-03-057</b> "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones"
<b>SE-03-058</b> "Expedición de permisos de exportación"	
<b>SE-03-059</b> "Modificación de permiso de importación o exportación"	
<b>SE-03-060</b> "Prórroga de permisos de importación o exportación"	

**2.2.8** Los permisos previos de importación y de exportación constarán en un documento oficial impreso en papel blanco conforme al formato que se establece en el Anexo 2.2.8-A del presente instrumento.

Cuando el trámite se presente por medios electrónicos (Internet), los permisos de importación y de exportación consistirán en la actuación electrónica correspondiente, que como Anexo 2.2.8-B forma parte del presente instrumento, de conformidad con las Reglas para la gestión de trámites en medios electrónicos.

**2.2.9** El permiso de importación y el permiso de exportación deberá ser firmado de forma autógrafa; o también electrónicamente conforme a las Reglas para la gestión de trámites en medios electrónicos, por el titular de la DGCE, el Delegado o Subdelegado Federal de la SE o el Director de Permisos de Importación y Exportación, Certificados de Origen y Cupos ALADI de la DGCE, en su caso.

**2.2.10** Al recibir el permiso de importación o el permiso de exportación, el interesado o representante legal asentará nombre, firma y fecha en la hoja de "expediente", señalando que recibe de conformidad el permiso correspondiente.

Cuando el trámite se haya presentado por medios electrónicos (Internet), las personas de referencia, deberán acceder al tablero electrónico u oficialía de partes electrónica de la SE en el dominio [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx), y firmar electrónicamente para tener acceso a la consulta de las actuaciones electrónicas, de conformidad con las Reglas para la gestión de trámites en medios electrónicos.

**2.2.11** Cuando las solicitudes que presentan los interesados para el otorgamiento de un permiso de importación y/o exportación, su prórroga o su modificación, no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la SE deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión en un término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

La SE deberá realizar la prevención a que se refiere el párrafo anterior, dentro del primer tercio del plazo de respuesta, en caso de no realizarla en este plazo no podrá negar el permiso argumentando que se presentó incompleta la solicitud.

**2.2.12** Los datos de los permisos de importación y de los permisos de exportación autorizados conforme a las reglas 2.2.7 y 2.2.8 del presente instrumento, así como sus modificaciones serán enviados por medios electrónicos al SAAI, a efecto de que los beneficiarios de un permiso de importación o de un permiso de exportación puedan realizar las operaciones correspondientes en cualquiera de las aduanas del país.

**2.2.13** La información sobre el trámite y el formato de avisos automáticos, están disponibles en las representaciones federales de la SE, en la página de Internet de la COFEMER [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx) y en el Anexo 2.3.13 del presente instrumento.

<b>Trámite</b>	<b>Formato</b>
<b>SE-03-073</b> "Aviso automático de exportación"	<b>SE-03-073</b> "Aviso automático de importación y exportación o constancia de producto nuevo"

### **2.3 Cupos**

**2.3.1** Para efectos del artículo 26, fracción III del RLCE, tratándose de mercancías que arriben a territorio nacional en una fecha posterior al periodo de vigencia del cupo que le hubiese sido autorizado, la misma

podrá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado para tramitar su importación, siempre que el descargo del cupo se realice durante su vigencia, y el titular del cupo acredite ante la SE que el arribo extemporáneo fue por caso fortuito o fuerza mayor, quien informará a la autoridad aduanera para que se permita el ingreso de dicha mercancía al país.

**2.3.2** En el caso de que el titular de un cupo no pueda obtener dentro de la vigencia del certificado la firma electrónica de su descargo por causas imputables a la autoridad, se considerará que la operación se realiza dentro de la vigencia del certificado.

**2.3.3** Para los efectos del artículo 23 de la LCE, el certificado de cupo deberá estar vigente a la fecha de pago del pedimento de importación definitiva o de extracción de mercancías del régimen de depósito fiscal para su importación definitiva.

**2.3.4** Para efectos del artículo 97 de la LA y 33 del RLCE, no se requerirá de un nuevo certificado de cupo cuando las mercancías de que se trate tengan por objeto sustituir aquellas mercancías importadas definitivamente al amparo de un cupo de importación, que hubiesen resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

## **2.4 Normas Oficiales Mexicanas (NOM)**

**2.4.1** Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracción III y 26 de la LCE, las mercancías sujetas al cumplimiento de NOM's, son las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con en el Anexo 2.4.1 del presente instrumento.

**2.4.2** Para los efectos de los artículos 53 y 96 de la LFMN, en el documento con el que se ampara el cumplimiento de una NOM el país de origen tendrá un carácter indicativo, por lo que será válido aun cuando el país señalado en él sea distinto del que se declare en el pedimento. Por lo anterior, el titular del documento correspondiente no requerirá la modificación del mismo para su validez.

## **2.5 Cuotas compensatorias**

**2.5.1** Para los efectos de los artículos 4, fracción III y 5, fracciones II y VII de la LCE, las mercancías sujetas al cumplimiento de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, son las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de conformidad con en el Anexo 2.5.1 del presente instrumento.

**2.5.2** Para los efectos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LA, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, se entenderá que a las mercancías que se introduzcan a territorio nacional bajo los regímenes señalados en dicho artículo, les serán aplicables las cuotas compensatorias siempre que la resolución correspondiente que se emita como resultado de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional así lo establezca expresamente.

## **3. PROGRAMAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO**

### **3.1 Disposiciones Generales**

**3.1.1** Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso f), 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX y 5 y 7 del Decreto ALTEX, los titulares de programas que produzcan bienes intangibles podrán presentar pedimentos de exportación, o bien, los documentos siguientes:

- I. Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal anterior o en caso de que aún no cuente con la declaración citada (por no haber fenecido el término para su presentación), estados financieros proforma firmados bajo protesta de decir verdad por el representante legal.
- II. Relación de facturas del ejercicio anterior o del periodo en curso que contenga número de factura, fecha, descripción de la mercancía exportada, valor en dólares y en moneda nacional, debidamente totalizada y firmada bajo protesta de decir verdad por el representante legal de la empresa.

Para los efectos de la presente regla, se entenderá por bienes intangibles aquellos como software, programas de televisión, radio y otros similares.

**3.1.2** Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX y 10, fracciones III y IV del Decreto ECEX, los titulares de programas, durante el ejercicio fiscal en el cual se autorice el programa, no están obligados al cumplimiento del requisito de exportación. Sin embargo deberán presentar el reporte que corresponda a cada programa de dicho ejercicio.

**3.1.3** Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX y 5 y 7 del Decreto ALTEX, los titulares de programas que realicen sus operaciones a partir de insumos nacionales o importados en forma definitiva y exporten indirectamente sus productos a través de otras empresas, pueden comprobar dichas operaciones con un escrito del exportador final, que contenga el valor y volumen de lo facturado y el porcentaje que se destinó a la exportación.

**3.1.4** Para los efectos de los artículos 24, fracción I, 25 y Cuarto Transitorio del Decreto IMMEX, 5 y 7 del Decreto ALTEX, 10, fracciones III y IV del Decreto ECEX y 8 del Decreto PROSEC, las empresas titulares de dichos programas, deberán presentar el reporte anual contenido en el Anexo 3.1.4 del presente Acuerdo, conforme al instructivo de llenado contenido en el mismo.

### **3.2 Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)**

**3.2.1** La información sobre el trámite y el formato a que se refiere el presente capítulo, están disponibles en las representaciones federales de la SE, en la página de Internet de la COFEMER [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx) y en el Anexo 3.2.1 del presente instrumento.

**3.2.2** Para los efectos del artículo 2, fracción III del Decreto IMMEX, las operaciones de desensamble, recuperación de materiales y la remanufactura, se entenderá como un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

**3.2.3** Para los efectos de los artículos 2, fracción IV y 21 del Decreto IMMEX, la operación de submanufactura, también comprende la complementación de la capacidad de producción o de servicios cuantitativa de la empresa con Programa IMMEX, o bien, para realizar servicios de exportación que la empresa no realice o para la elaboración de productos que la empresa no produce, relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa IMMEX.

**3.2.4** Para los efectos de los artículos 3, fracción III y 5, fracción III, del Decreto IMMEX, las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios serán las contenidas en el Anexo 3.2.4 del presente instrumento.

**3.2.5** Para los efectos de los artículos 3, fracción V y 23 del Decreto IMMEX, la mención a que el solicitante no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, se entenderá como un beneficio, por lo que, la SE podrá autorizar la modalidad de terciarización a una empresa que, con registro de empresa certificada, cuente con instalaciones para realizar operaciones de manufactura.

**3.2.6** Para los efectos de los artículos 4, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto IMMEX, las autorizaciones, ampliaciones, modificaciones, registros y, en general, el contenido de un Programa PITEX o Programa Maquila, forma parte integrante del Programa IMMEX de la empresa, por lo que su contenido continúa vigente en los términos autorizados.

Lo anterior, sin perjuicio de que para los efectos del artículo 12, fracción II del Decreto Maquila, se entiende que fueron aprobadas en un Programa Maquila las mercancías contenidas en el registro SICEX-Maquila a que se refiere el Acuerdo por el que se da a conocer la composición de la clave del Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el DOF el 3 de mayo de 2001, así como las del registro que le precedió.

**3.2.7** Para los efectos del artículo 11, fracción I, inciso c) del Decreto IMMEX, la fracción arancelaria de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del Decreto IMMEX autorizada en un Programa IMMEX comprende a las mercancías clasificables en la misma, independientemente de su descripción, siempre que se destinen a los productos de exportación y a los procesos de operación de manufactura autorizados en el Programa IMMEX.

Asimismo, para los efectos del artículo 11, fracción I, inciso d) del Decreto IMMEX, la descripción comercial autorizada en un Programa IMMEX comprende a las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones II y III del Decreto IMMEX que correspondan a dicha descripción, independientemente de su clasificación arancelaria.

**3.2.8** Para los efectos de los artículos 11, fracción I, inciso e) y 30 del Decreto IMMEX, el sector productivo que el interesado deberá indicar en su solicitud que corresponde a sus operaciones de manufactura, será alguno de los contenidos en el Anexo 3.2.8 del presente ordenamiento.

**3.2.9** Para los efectos de los artículos 2, fracción IV, 11, fracciones III, inciso c), V y VI y 21, fracción II del Decreto IMMEX, podrán estar ubicadas en un mismo domicilio:

- I. Dos o más empresas con Programa IMMEX, o
- II. Una o más empresas con Programa IMMEX, con otras empresas o personas que no cuenten con dicho Programa.

Lo anterior, siempre que tengan legal posesión del inmueble y que las instalaciones estén delimitadas físicamente entre sí y sean independientes.

**3.2.10** Para los efectos del artículo 11, fracción V del Decreto IMMEX, la visita previa a la aprobación de un Programa IMMEX, tendrá por objeto constatar que el solicitante de un programa cuenta con la infraestructura para realizar los procesos productivos correspondientes. Como resultado de dicha visita, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando únicamente cuente con el inmueble en que se llevarán a cabo los procesos productivos, se autorizará el programa respecto de mercancías clasificadas en el artículo 4, fracciones II y III del Decreto IMMEX.
- II. Cuando cuente con la maquinaria y equipo para la realización de los procesos productivos, se autorizarán las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del Decreto IMMEX, a través de una ampliación de Programa, para lo cual la SE deberá realizar una nueva visita de verificación.

**3.2.11** Para los efectos del artículo 11 del Decreto IMMEX, la resolución en que la SE emita la autorización de un Programa IMMEX estará firmada por el titular de la DGCE, el Delegado o Subdelegado Federal de la SE, o cualquier otro funcionario que esté facultado, de conformidad con el Reglamento Interior de la SE y demás disposiciones que sean aplicables, e incluirá al menos los datos siguientes:

- I. Denominación o razón social del titular del Programa IMMEX;
- II. Domicilios fiscal y en los que llevará a cabo sus operaciones;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Número de Programa IMMEX y modalidades;
- V. Clasificación arancelaria o descripción comercial, según sea el caso, de las mercancías a importar temporalmente;
- VI. Clasificación arancelaria del producto final a exportar;
- VII. Nombre o denominación o razón social de las empresas submanufactureras a que se refiere el artículo 21 del Decreto IMMEX, en su caso;
- VIII. Denominación o razón social de las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, bajo la modalidad de terciarización, en su caso, y
- IX. Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios.

**3.2.12** Para los efectos del artículo 12 del Decreto IMMEX, un Programa IMMEX estará vigente hasta en tanto la SE lo haya cancelado por alguna de las causales de cancelación a que se refiere el artículo 27 del Decreto IMMEX.

**3.2.13** Para los efectos del artículo 18 del Decreto IMMEX, el número de Programa IMMEX asignado por la SE a las empresas que cuentan con Programa IMMEX estará integrado de la manera siguiente:

- I. Las siglas IMMEX, que corresponden al Programa IMMEX;
- II. A continuación, un número de hasta 4 dígitos, que corresponde al número consecutivo de autorización del Programa IMMEX a nivel nacional seguido de un guión, y
- III. 4 dígitos que se referirán al año en que se autorice el Programa IMMEX.

Ejemplo: IMMEX 9999-2006

**3.2.14** Para los efectos del artículo 23 del Decreto IMMEX, la empresa con Programa bajo la modalidad de terciarización, deberá registrar en su Programa a las empresas que le realizarán operaciones de manufactura, independientemente de que éstas cuenten con programa IMMEX o efectúen operaciones de submanufactura de exportación.

Las empresas que se encuentren registradas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se les tendrá por registradas para los efectos del artículo 21 del Decreto IMMEX, por lo que no requerirán realizar su registro bajo el esquema de submanufactura.

**3.2.15** Para los efectos de los artículos 24, fracción I y 25 del Decreto IMMEX, no se computará el periodo preoperativo en el cumplimiento del valor o porcentaje de exportación. Se entenderá por periodo preoperativo aquel al que se refiere el artículo 38 la LISR.

**3.2.16** Para los efectos de los artículos 25 y 29 del Decreto IMMEX, la verificación del cumplimiento con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, la realizará la SE durante el mes de marzo de cada año, previo a la presentación del reporte anual.

La SE publicará en el DOF un listado de los números de Programa IMMEX que como resultado de la mencionada verificación no cumplan con lo previsto en el artículo 11, fracción III del Decreto IMMEX, a fin de que las empresas tengan conocimiento y acudan ante el SAT a solventar la problemática correspondiente.

**3.2.17** Para los efectos del artículo 27 del Decreto IMMEX, párrafos primero a cuarto, se entenderá que la SE recibe del SAT los elementos que le permiten motivar el inicio del procedimiento de cancelación de conformidad con lo siguiente:

- I. Para los supuestos previstos en sus fracciones VIII, X, y XI, cuando la SE reciba la resolución definitiva en la que se establezca que el titular del Programa IMMEX se ubica en cualquiera de los citados supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.
- II. En los demás supuestos, cuando la SE reciba la resolución firme en la que se establezca que el titular del Programa IMMEX se ubica en tales supuestos, así como copia del acta de notificación correspondiente.

**3.2.18** Para los efectos de los artículos 21, 24, fracción VII, inciso b), 27, 29 y Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, las empresas a las que la SE haya asignado número de Programa IMMEX de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, deberán realizar el registro de lo siguiente, a más tardar el último día hábil de enero de 2008:

- I. Los domicilios en los que realizan sus operaciones al amparo del programa IMMEX, mediante la presentación de escrito libre en los términos que establece el trámite inscrito en el RFTS denominado SE-03-076-G "Modificación de Programa de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)", modalidad "Cambio, alta o baja de domicilio fiscal y plantas", adjuntando copia del acuse de recibo con sello digital o acuse de actualización del Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Las personas físicas y morales que les realizan operaciones de submanufactura, mediante la presentación de escrito libre en los términos que establece el trámite inscrito en el RFTS denominado SE-03-076-B "Modificación de Programa de Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)", modalidad "Registro de empresas submanufactureras", adjuntando copia de la constancia de Inscripción con Cédula de Identificación Fiscal, constancia de Registro o Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, correspondiente a la persona que realiza las operaciones de submanufactura.

No obstante, las empresas a que se refiere el párrafo anterior podrán continuar utilizando los domicilios y podrán continuar realizando operaciones de submanufactura con las personas, que previamente hubieren registrado ante la SE a más tardar el último día hábil de enero de 2008.

**3.2.19** Para los efectos del artículo 25, párrafos quinto y sexto del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX deberán presentar al INEGI, de conformidad con la LIEG, la información que determine, referida a las unidades económicas objeto del Programa IMMEX para los fines estadísticos de su competencia:

- I. Mensualmente, dentro de los primeros 20 días naturales posteriores al mes de que se trate.  
La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada a través del sitio de Internet [http://www.inegi.gob.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/captacion.asp?c=154&s=prod\\_serv&e=#](http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/captacion.asp?c=154&s=prod_serv&e=#) o documentalmente en las Coordinaciones Estatales del INEGI.
- II. Anualmente, dentro de los 30 días naturales posteriores a la recepción de la notificación por parte del INEGI.

### **3.3 De los requisitos específicos del Programa IMMEX**

**3.3.1** Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalan en el Anexo II de dicho Decreto, son los que se establecen a continuación, mismos que deberán anexarse a la solicitud de ampliación de producto sensible para importar bajo el Programa IMMEX:

- I. Escrito en formato libre en el que especifique:
  1. Datos de la mercancía a importar:
    - a) Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa, y
    - b) Volumen máximo a importar en el año y su valor en dólares.
  2. Datos del producto final a exportar, que se elaborará con las mercancías a que se refiere el numeral 1 anterior, cumpliendo para tales efectos con la siguiente información:
    - a) Descripción: en los términos en que debe señalarse en el pedimento de exportación. La descripción deberá permitir relacionarla con la descripción comercial de la factura, y
    - b) Fracción arancelaria y unidad de medida, de conformidad con la Tarifa.
- II. Reporte de un contador público registrado que certifique:
  - a) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;
  - b) La existencia de maquinaria y equipo para realizar los procesos industriales;
  - c) La capacidad productiva instalada mensual para efectuar los procesos industriales, por turno de 8 horas, y
  - d) Los productos que elabora.
- III. Para el caso de las mercancías listadas en el Anexo II, fracción I, del Decreto IMMEX, adicionalmente deberá presentar la documentación que compruebe que el promovente se encuentra dentro del Sistema Tipo de Inspección Federal (TIF), su capacidad de refrigeración y, en su caso, congelación, así como el documento que demuestre que se cuenta con la autorización de importación emitida por el país al que se va a exportar el producto transformado.

**3.3.2** Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, la resolución en que la SE emita la autorización de ampliación de producto sensible para importar bajo el Programa IMMEX, las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Fracción arancelaria de las mercancías a importar, de conformidad con la Tarifa;
- II. Vigencia de la autorización, y
- III. La cantidad máxima en la unidad de medida de conformidad con la Tarifa, que se podrá importar.

**3.3.3** Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, para obtener una autorización de ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, el solicitante deberá anexar a la solicitud de ampliación subsecuente de producto sensible lo siguiente:

- I. La información de la regla 3.3.1, fracción I, numeral 1, y
- II. Un reporte firmado por el representante legal de la empresa, en donde se indique:
  - a) Volumen de las mercancías importadas al amparo de la autorización anterior de las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX;
  - b) Volumen de los productos elaborados con las mercancías importadas a que se refiere el inciso anterior, mencionando número y fecha de los pedimentos de retorno;
  - c) Volumen de las mermas y desperdicios correspondientes a los procesos industriales, y
  - d) Cantidad de cada material, en términos de la unidad de medida de conformidad con la Tarifa, utilizada en los procesos productivos, indicando el porcentaje de mermas.

**3.3.4** Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, procederá una autorización de ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, si la empresa ha exportado al menos el setenta por ciento del volumen, de uno de los siguientes conceptos:

- I. El consignado por la autorización anterior, siempre que éste se hubiere ejercido en su totalidad;
- II. El resultante de sumar las autorizaciones emitidas en los doce meses anteriores, o
- III. El volumen efectivamente importado, cuando no se haya ejercido la totalidad del volumen consignado en la autorización anterior y su plazo de vigencia haya expirado.

**3.3.5** Para los efectos de las reglas 3.3.2 y 3.3.3 del presente ordenamiento, la cantidad máxima que la SE autorizará a importar será hasta por una cantidad equivalente a doce meses de la capacidad productiva instalada, conforme al reporte a que se refiere la regla 3.3.1, fracción II del presente ordenamiento.

**3.3.6** Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX, el plazo de vigencia de las autorizaciones de ampliación y ampliación subsecuente para importar bajo el Programa IMMEX las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX será de doce meses.

**3.3.7** Para los efectos del artículo 5, fracción I del Decreto IMMEX y de las reglas 3.3.1 a 3.3.6, se exceptúa del cumplimiento con lo establecido en dichas disposiciones aquellas empresas con Programa IMMEX que exporten la totalidad de su producción.

Las empresas con Programa IMMEX a las que se autorice la importación de las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto IMMEX, podrán acogerse a este beneficio solamente cuando hayan operado conforme a dichas disposiciones por un año.

**3.3.8** Para los efectos del artículo 5, fracción II y Anexo III del Decreto IMMEX, el titular de un Programa IMMEX podrá importar temporalmente las mercancías comprendidas en el citado anexo, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- El monto máximo de importaciones para los primeros seis meses de operación de un Programa IMMEX, que por primera vez solicita la autorización para importar las citadas mercancías, será el valor menor de los siguientes incisos:
  - a) La proyección del valor de las exportaciones en dólares para los seis meses posteriores al inicio de operaciones, y
  - b) La capacidad productiva instalada considerando el número de trabajadores, incluyendo, en su caso, el de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura.

Es decir,

$$MMI^j = \text{Min} \{ X^e, N * j \}$$

donde:

$MMI^j$  = monto máximo de importaciones de la empresa (j) para los primeros seis meses de operación de un Programa IMMEX que por primera vez solicita la autorización, en dólares.

$X^e$  = proyección del valor de las exportaciones de la empresa solicitante, para los seis meses posteriores al inicio de operaciones, en dólares.

$N$  = número de trabajadores, incluyendo, en su caso, el de las empresas que realicen actividades de submanufactura.

$j$  = factor de productividad laboral semestral equivalente a 22,007 dólares por trabajador.

II.- Para las empresas con Programa IMMEX que tengan más de seis meses de operación importando las mercancías señaladas, el monto máximo de importaciones será equivalente a su nivel máximo de inventarios.

El nivel máximo de inventarios es igual al valor que resulte mayor de los siguientes incisos, más un treinta por ciento:

- a) El promedio de las exportaciones realizadas en los seis meses anteriores, y
- b) Las exportaciones realizadas en el mes anterior.

Es decir,

$$NMI_t^j = 1.30 * \text{Max} \left\{ \frac{1}{6} \sum_{i=1}^6 X_{t-i}^j, X_{t-1}^j \right\}$$

donde:

$NMI_t^j$  = nivel Máximo de Inventarios de la empresa (j) en el mes (t), en dólares.

$\frac{1}{6} \sum_{i=1}^6 X_{t-i}^j$  = promedio de las exportaciones realizadas por la empresa (j) en los seis meses anteriores, en dólares.

$X_{t-1}^j$  = exportaciones realizadas por la empresa (j) en el mes anterior, en dólares.

**3.3.9** Para los efectos de la regla 3.3.8, fracción I del presente ordenamiento, se deberá anexar a la solicitud de autorización o ampliación del Programa IMMEX, lo siguiente:

- I.- Reporte de contador público registrado, que certifique:
  - a) La ubicación del domicilio fiscal y de los domicilios en los que realiza sus operaciones al amparo del Programa IMMEX;
  - b) La maquinaria y equipo para realizar el proceso industrial;
  - c) La capacidad productiva instalada para efectuar el proceso industrial mensual, por turno de 8 horas;
  - d) Los productos que elabora, y
  - e) El número de trabajadores de la empresa titular del Programa IMMEX y, en su caso, el de cada una de las empresas que le realicen actividades de submanufactura.
- II.- Escrito libre del representante legal de la empresa donde declare la proyección de las exportaciones en dólares para los seis meses posteriores al inicio de operaciones.

**3.3.10** Para los efectos del artículo 5, fracción II del Decreto IMMEX, los montos a que se refiere la regla 3.3.8 del presente ordenamiento podrán ser ampliados a solicitud del titular del Programa IMMEX, para lo cual deberá presentar ante la SE, un escrito libre en el que señale:

- I.- En el caso de las empresas a que se refiere la regla 3.3.8, fracción I, el supuesto para solicitarlo y la justificación del mismo, de entre los dos siguientes:
  - a) Aprovechamiento de capacidad instalada ociosa, incluyendo, en su caso, el de las empresas que realicen actividades de submanufactura, o
  - b) Ampliación de la capacidad instalada propia o, en su caso, de cada una de las empresas que realicen actividades de submanufactura.
- II.- En el caso de las empresas a que se refiere la regla 3.3.8, fracción II, el porcentaje de utilización adicional de capacidad ociosa o de ampliación de capacidad instalada para los próximos 6 meses.

**3.3.11** La ampliación de los montos a que se refiere la regla 3.3.10 del presente ordenamiento se otorgará de conformidad con lo siguiente:

- I.- Para el supuesto establecido en la regla 3.3.10, fracción I, será equivalente al valor máximo mensual, en dólares, de sus exportaciones realizadas desde el inicio de operaciones multiplicado por el número de meses que le restan para cumplir los seis meses de operación.
- II.- Para el supuesto establecido en la regla 3.3.10, fracción II, la ampliación para cada uno de los seis meses posteriores a la autorización de dicha solicitud, será el valor que resulte de lo establecido en la regla 3.3.8, fracción II para el mes correspondiente, multiplicado por el factor

**a** el cual se determinará para cada uno de los seis meses posteriores a la solicitud, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$a_i = \left(1 + b * \frac{g}{6}\right) \text{ con } i = 1, 2, \dots, 6 \text{ y } g = 6, 5, \dots, 1$$

donde:

**a** = factor que deberá ser multiplicado por el valor que resulte de lo establecido en la regla 3.3.8, fracción II para el mes correspondiente

**b** = factor de ampliación o aprovechamiento de capacidad instalada, de conformidad con lo establecido en la regla 3.3.10, fracción II

**g** = parámetro cuyo valor comienza en seis y termina en uno, para cada uno de los seis meses posteriores a la autorización

A partir del séptimo mes posterior a la ampliación, aplicará nuevamente lo establecido en la regla 3.3.8, fracción II.

### **3.4 Programas de Promoción Sectorial (PROSEC)**

**3.4.1** La información sobre el trámite y el formato a que se refiere el presente capítulo, están disponibles en las representaciones federales de la SE, en la página de Internet de la COFEMER [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx) y en el Anexo 3.4.1 del presente instrumento.

**3.4.2** Para efectos del artículo 2, fracción III, del Decreto PROSEC, una persona moral que cuente con registro de productor indirecto únicamente podrá proveer la mercancía importada al amparo del Decreto PROSEC a un productor directo que lo haya registrado previamente.

**3.4.3** Para efectos del artículo 2, fracción III, del Decreto PROSEC, se considerarán como productores indirectos proveedores de insumos de acero, a los centros de servicio que cuenten con maquinaria y equipo para procesar productos de acero, que realicen por lo menos una de las siguientes operaciones: corte longitudinal, corte transversal, nivelado, doblado, troquelado, punzonado, estampado, oxicorte, corte de figura o cualquier otra que se refiera al procesamiento de acero, siempre que se encuentre registrado en el programa del productor directo que adquiera las mercancías; en adición de lo anterior, podrá prestar el servicio de adaptación técnica a proyectos específicos.

**3.4.4** Para efectos de la regla 3.4.2, los productores indirectos podrán optar por alguna de las modalidades siguientes:

- I. Productor indirecto de Regla 8a., cuando importe al amparo de la fracción arancelaria 9802.00.23 de la Tarifa, para realizar alguno de los procesos señalados en la regla 3.4.3, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que en el sector en que estén registrados esté, en el artículo 5 del Decreto PROSEC, el insumo de que se trate.
- II. Productor indirecto de sector específico, cuando importe al amparo de la fracción arancelaria contenida en el artículo 5 del Decreto PROSEC para realizar alguno de los procesos señalados en la regla 3.4.3, en cuyo caso podrá abastecer a productores directos que cuenten con registro en el mismo sector por el que se importe.

**3.4.5** Para los efectos del artículo 2, fracción II del Decreto PROSEC, la manufactura de mercancías bajo dicho Decreto comprende también a las operaciones de desensamble, recuperación de materiales y la remanufactura.

**3.4.6** Para los efectos de los artículos 2, fracción II del Decreto PROSEC y 3, fracción V del Decreto IMMEX, la manufactura de mercancías bajo dicho Decreto comprende también las operaciones que realizan empresas con programa IMMEX en la modalidad de terciarización a través de terceros que registre en dicho Programa.

**3.4.7** Para los efectos de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene la Regla 2., ya que el objeto de dicho

Decreto es precisamente el de posibilitar que las empresas que cuenten con dicho programa importen cualesquiera de las mercancías contenidas en el mencionado artículo 5, según corresponda al sector de que se trate, sin haber establecido restricción cualitativa o cuantitativa alguna.

**3.4.8** Para los efectos de la Regla 8a, la nota 1 de la Sección XXII, Operaciones Especiales de la LIGIE, así como de los artículos 5 y 11 del Decreto PROSEC, las mercancías podrán presentarse ante la aduana en una o varias remesas o por una o varias aduanas y aplicar la tasa arancelaria establecida en dicho Decreto sin que se entienda que por ello se contraviene lo dispuesto en la Regla 2, ya que de conformidad con dicha nota a las mercancías que se clasifiquen como operaciones especiales no les son aplicables las Reglas Generales para la aplicación e interpretación de la Tarifa.

**3.4.9** Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC, se establecen los criterios siguientes:

- I. Los productores que se registren en el PROSEC de la Industria Electrónica, inciso b), pueden importar desde el 30 de enero de 2004 los bienes ubicados en el artículo 5 fracción II, incisos a) y b) del Decreto PROSEC.
- II. Los productores inscritos en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, continuarán-inscritos en el artículo 4 de dicho programa, inciso a), siempre y cuando continúen produciendo, a partir del 29 de noviembre de 2006, los bienes señalados en el inciso a) mencionado, sin que requieran autorización particular de la SE, con lo que podrán continuar importando los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso a), del Decreto PROSEC.
- III. Los productores que, a partir del 29 de noviembre de 2006, se registren en el PROSEC de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, inciso b), del artículo 4, tendrán derecho a importar, los bienes ubicados en el artículo 5 fracción XV, inciso b), del Decreto PROSEC.

**3.4.10** Para los efectos de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto PROSEC y 1, 3, 4, 7 y 9, fracción III del Decreto Automotriz, será considerada empresa fabricante bajo los artículos 3 y 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC, la empresa que cuente con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto Automotriz, cuando manufacturen vehículos que correspondan al artículo 3, fracción I del citado Decreto Automotriz.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, no deberán presentar solicitud para operar al amparo del Decreto PROSEC ya que se les considerará como empresas fabricantes bajo dicho Decreto y la SE les entregará, en su caso, su PROSEC junto con su registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos al amparo del citado Decreto Automotriz.

**3.4.11** La SE emitirá la autorización o ampliación de PROSEC mediante oficio resolutivo firmado por el titular de la DGCE, el Delegado o Subdelegado Federal de la SE, que incluirá los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social del titular del PROSEC, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Número de PROSEC, tipo de programa y sector(es);
- III. Tratándose de los productores inscritos en el Programa de Promoción Sectorial X, de las Industrias diversas y de Productores Indirectos, las mercancías a producir autorizadas al amparo del programa, clasificadas por fracción arancelaria y, en su caso,
- IV. El nombre y Registro Federal de Contribuyentes de todos los productores indirectos.

**3.4.12** Se otorga a los delegados y subdelegados federales de la SE la facultad de resolver sobre la autorización, modificación, cancelación y, en su caso, otorgar la inscripción para operar bajo PROSEC, así como aplicar las disposiciones de carácter general en la materia, en el ámbito de competencia de la SE.

Dichos servidores públicos podrán firmar las resoluciones y demás documentos inherentes a las atribuciones y facultades que se les delegan.

**3.4.13** Al recibir la autorización del PROSEC o su ampliación, el representante legal del solicitante o la persona que éste acredite, acusará de recibo en la copia del oficio resolutivo que obrará en el expediente de la SE.

### **3.5 Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX)**

**3.5.1** La información sobre el trámite y el formato a que se refiere el presente capítulo, están disponibles en las representaciones federales de la SE, en la página de Internet de la COFEMER [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx) y en el Anexo 3.5.1 del presente instrumento.

**3.5.2** Para los efectos del cumplimiento con los montos a que se refiere el artículo 5 y del informe de operaciones de comercio exterior a que se refiere el artículo 7, ambos del Decreto ALTEX, cuando una empresa titular del Programa ALTEX se fusione con otra u otras, se considerarán las exportaciones de todas ellas.

### **3.6 Empresas de Comercio Exterior (ECEX)**

**3.6.1** La información sobre el trámite y el formato a que se refiere el presente capítulo, están disponibles en las representaciones federales de la SE, en la página de Internet de la COFEMER [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx) y en el Anexo 3.6.1 del presente instrumento.

### **3.7 Devolución de impuestos (Draw-back)**

**3.7.1** La información sobre el trámite y el formato a que se refiere el presente capítulo, están disponibles en las representaciones federales de la SE, en la página de Internet de la COFEMER [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx) y en los Anexos 3.7.1-A y 3.7.1-B del presente instrumento.

### **3.8 Otras disposiciones**

**3.8.1** Para los efectos del artículo 116, fracción IV y segundo párrafo de la LA y tratándose de las fracciones arancelarias 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.11.03, 1701.12.01, 1701.12.02, 1701.12.03, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1806.10.01 y 2106.90.05 de la Tarifa, se entenderá que la opinión de la SE es favorable en todos los casos, por lo que no se requerirá de solicitud de opinión de parte del interesado ni la emisión de documento alguno por parte de la SE.

**3.8.2** Las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con autorización de depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos nuevos, podrán operar los beneficios a que se refieren las fracciones arancelarias 9803.00.01 y 9803.00.02 de la Tarifa.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por industria automotriz terminal a las empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos que cuenten con autorización de la SE en los términos del Decreto Automotriz y a las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte nuevos, que cuenten con autorización de la SE en los términos del artículo 4, fracción XIX, inciso a) del Decreto PROSEC.

## **4. DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DE COMERCIO EXTERIOR (SIICEX)**

**4.1** La SE crea el Sistema Integral de Información de Comercio Exterior (SIICEX) como una herramienta gratuita que facilita el acceso a la información del Gobierno Federal relacionada con el comercio exterior en la página de Internet: [www.siicex.gob.mx](http://www.siicex.gob.mx).

El SIICEX está integrado por cinco módulos, a saber:

- I. **SIICETECA.** Biblioteca virtual que contiene información sobre instrumentos jurídicos relacionados con el comercio exterior en diferentes versiones (texto original, modificaciones y texto integrado), y publicaciones vinculadas al tema, los trámites y formatos que aplican para cada ordenamiento;
- II. **Tarifa.** Tarifa actualizada de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que incluye aranceles y observaciones generales;
- III. **Boletín Comercio Exterior Hoy.** Boletín electrónico de la SE para difundir noticias relevantes en materia de comercio exterior, así como presentar de manera periódica, temas de interés para la comunidad del comercio exterior;
- IV. **¿Sabías que...** Presenta temas de coyuntura, estadística, noticias breves, tips sobre el comercio exterior y preguntas frecuentes, y
- V. **Lo del mes.** Acervo de disposiciones que, en materia de comercio exterior, sean publicadas en el DOF por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, durante un mes calendario.
- VI. **Comercio Exterior... en Cifras.** Estadística de comercio exterior e información arancelaria actualizada.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entra en vigor el 9 de julio de 2007, excepto:

- I. Lo establecido en el Anexo 2.2.7 del presente Acuerdo, que entrará en vigor a los 15 días hábiles posteriores a la fecha de publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación, y
- II. Lo dispuesto en las reglas 3.3.8 a 3.3.11 (antes 3.4.8 a 3.4.11), que entrarán en vigor el 16 de julio de 2007.

**SEGUNDO.-** Los titulares de resoluciones de instrumentos y programas de comercio exterior, a partir del 1 de julio de 2007, podrán realizar operaciones de comercio exterior, respecto de las mercancías autorizadas en sus instrumentos y programas de comercio exterior, utilizando las fracciones arancelarias que les correspondan con base en la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007 que se establece como anexa al Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos y programas de comercio exterior, así como la tabla de correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y, en su caso, por el saldo del monto autorizado, por lo que podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos y ejercer dichas autorizaciones ante la aduana, de conformidad con dicha Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007 a que se refiere el párrafo anterior, por lo que los titulares de dichas autorizaciones no deberán realizar ningún trámite ante la Secretaría de Economía.

**TERCERO.-** Se abrogan los siguientes instrumentos:

- I. Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2006 y sus reformas del 4 de enero, 8 de marzo y 1 de junio de 2007.
- II. Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005 y sus reformas del 20 de diciembre de 2005, 29 de marzo, 2 de octubre y 26 de diciembre de 2006 y 29 de marzo de 2007.
- III. Acuerdo que establece los criterios para otorgar permisos previos a mercancías diversas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2006 y su reforma del 6 de abril de 2007.
- IV. Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos usados que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2005 y su reforma del 31 de marzo de 2006.
- V. Acuerdo que establece los criterios para emitir permisos previos de importación a las empresas de la región y franja fronteriza norte del país dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003 y sus reformas del 22 de septiembre de 2003 y 8 de enero de 2004.
- VI. Acuerdo que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006 y su reforma del 25 de abril de 2007.
- VII. Acuerdo por el que se elimina la tarjeta inteligente SICEX y se da a conocer el permiso de importación y exportación y la solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones, por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- VIII. Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de los programas de promoción sectorial y el formato de solicitud de autorización y ampliación de programas de promoción sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003 y su reforma del 23 de enero de 2004.

- IX.** Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de resoluciones de programas PITEX, Maquila y PROSEC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2005.
- X.** Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2002 y sus reformas del 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003, 5 de enero y 15 de abril de 2004, 3 de febrero, 17 de mayo y 26 de octubre de 2005 y 2 de febrero y 3 de mayo de 2006.
- XI.** Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2006.

El formato "Solicitud de Permisos Importación o Exportación y de Modificaciones" a que se refiere la fracción VII del presente artículo, seguirá siendo recibido por las unidades administrativas competentes en un periodo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

Los permisos previos de importación o de exportación que hayan sido expedidos en papel seguridad, al amparo del Acuerdo a que se refiere la fracción VII del presente artículo continuarán vigentes, hasta la fecha que se indique en el permiso correspondiente, pudiendo continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos.

**CUARTO.-** Se derogan del Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1999 los formatos relativos a los siguientes instrumentos y programas de comercio exterior:

- I.** Avisos automáticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- II.** Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007.
- III.** Altamente Exportador (ALTEX), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2002.
- IV.** Empresas de Comercio Exterior (ECEX), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2004.
- V.** Devolución de impuestos (Draw-back), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de y el 4 de marzo de 2003.

**QUINTO.-** A partir del quinto día hábil posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los permisos de importación y de exportación a que se refieren las reglas 2.2.1 a 2.2.12 del presente ordenamiento que consten en un documento oficial impreso, serán expedidos en papel blanco ya que se elimina el uso de papel seguridad.

**SEXTO.-** Para efectos del Anexo 2.2.2, fracción II del presente Acuerdo, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 11.1, de la homoclave SECOFI-03-018 del Anexo Único del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector, publicado el 27 de noviembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

**SEPTIMO.-** Para las empresas que se ubiquen en los sectores textil y confección, de conformidad con el Anexo 3.2.8 del presente ordenamiento, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas tengan menos de seis meses de operación importando las mercancías señaladas en el Anexo III del Decreto IMMEX, y en tanto les aplica lo establecido en la regla 3.3.8, fracción II del presente Acuerdo, el monto máximo

mensual de inventarios a que se refiere el artículo 5, fracción II del mismo Decreto, será equivalente al promedio mensual de sus importaciones y entrará en vigor el 16 de julio de 2007.

**OCTAVO.-** Para los efectos de la regla 3.1.4 del presente ordenamiento y de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, el plazo para presentar el reporte anual a que se refiere dicha regla será a más tardar el último día hábil de septiembre de 2007.

Para los efectos del párrafo anterior, la fecha en que se suspenderá el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa IMMEX, a que se refiere el artículo 25, párrafo segundo del Decreto IMMEX será el 1 de octubre de 2007. Así mismo la fecha de cancelación, a que se refiere dicho párrafo será el 3 de diciembre de 2007.

**NOVENO.-** Para los efectos del artículo Quinto Transitorio del Decreto IMMEX, el plazo para que la SE asigne el número de Programa IMMEX será a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de 2007. Por lo que las empresas con Programa de operación de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación, podrán continuar utilizando su número o clave correspondiente, las cuales quedarán sin efectos el 1 de octubre de 2007.

**DECIMO.-** Tratándose de bienes contenidas en el Decreto PROSEC vigente al 30 de junio de 2007, que no se encuentren en el artículo 5 de dicho decreto de conformidad con el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la franja fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, la SE podrá autorizar dichos bienes mediante los permisos previos de importación de la Regla 8a de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa, a que se refiere el Anexo 2.2.1, artículo 2o., del presente Acuerdo de manera transitoria en tanto se realizan las modificaciones correspondientes al citado Decreto para incorporarlas. Para tal efecto, la SE podrá tomar como referencia la Tabla de Correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007 que se establece como anexa al Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos y programas de comercio exterior, así como la tabla de correlación TIGIE 2002-TIGIE 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007 o algún otro elemento que considere pertinente la empresa solicitante.

**DECIMOPRIMERO.-** Con objeto de que los importadores puedan ejercer las opciones establecidas en el artículo 6 del Anexo 2.4.1 del presente Acuerdo, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, publicará periódicamente la lista de Almacenes Generales de Depósito acreditados, así como las unidades de verificación acreditadas para el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, y como sus actualizaciones.

**DECIMOSEGUNDO.-** La fecha en la que podrán realizarse los trámites a que se refiere la regla 2.2.10, segundo párrafo del presente ordenamiento, se dará a conocer mediante aviso, que publique la SE en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

**D.O.F 6 de julio de 2007.**